

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00910 00

ACCIONANTE: EDISON ANDRES RIAÑO RODRÍGUEZ

ACCIONADO: COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES SA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la acción de tutela instaurada por EDISON ANDRES RIAÑO RODRÍGUEZ en contra de COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES SA, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

EDISON ANDRES RIAÑO RODRÍGUEZ promovió acción de tutela en contra de COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES SA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, en consecuencia, solicitó al Despacho ordenar a la accionada autorizar y practicar los procedimientos quirúrgicos en relación con las patologías presentadas en su columna vertebral y se comunique a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el contenido de la presente acción constitucional.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el pasado cinco (05) de octubre de dos mil diecinueve (2019) sufrió un accidente laboral al levantar una reja con exceso de peso y sin ningún tipo de protección por parte del empleador.

Comunicó que en adelante fue atendido por la CLÍNICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES COAL en la que fue sometido a diferentes exámenes médicos, fisioterapias y medicamentos.

Indicó que le fue ordenada la realización de imágenes diagnósticas de la columna vertebral de las que se pudo concluir la existencia de: *“Retrolistesis L4-L5 con extrusión central y compresión de las raíces nerviosas de L5.”*

Manifestó que el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) requiere de los servicios de urgencias de la CLÍNICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES COAL en atención a que existía persistencia del dolor. Así mismo, que el seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) se autorizó practicar: *“Foraminotomía L4- L5 izquierda; Laminectomía Parcial de la L4 izquierda; valoración anestesiólogo y los exámenes reglamentarios para acceder a una cirugía de esta especialidad.”*, los que a la fecha no se han realizado.

Manifestó que el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) acudió al CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA por dolor presentado en la región genital y que

el primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021) en la CLINICA LOS NOGALES le fue practicada una Resonancia Nuclear Magnética de Columna Lumbosacra Simple de la que se generó un diagnóstico de: *“Degeneración Discal L4- L5 con Extrusión Central y Sub Articular Izquierda”*.

Adujo que el ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021) asistió nuevamente a la CLINICA LOS NOGALES por la existencia de dolor lumbar persistente del que se realizó diagnóstico de: *“Dolor lumbar que se irradia a región glútea izquierda cara posterior del muslo y la pierna hasta territorio de L5 izquierdo aproximadamente de dos años de evolución que se inició posterior al accidente de trabajo el cual sucedió al levantar una carga pesada sin tener la protección necesaria”*.

Señaló que la accionada realizó diagnóstico de: *“hernia discal L4- L5”* por lo que se indicó plan de manejo quirúrgico, sin embargo, su caso cerró ocasionándole un perjuicio en su estado de salud.

Reiteró que le han sido programados diferentes exámenes y una cirugía de columna especial y de carácter urgente y después de 3 años aún se sigue esperando que le programen la realización de dicha cirugía.

Explicó que desde el pasado mes de febrero de dos mil veinte (2020) ha radicado diferentes solicitudes ante la accionada sin obtener ningún tipo de respuesta.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CLINICA LOS NOGALES indicó que en validación de su base de datos evidenció que el servicio solicitado fuera remitido para ser prestado por la Clínica, por lo que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Indicó que los servicios médico asistenciales generados en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales deben ser asumidos por la administradora de riesgos laborales.

Argumentó la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó al Despacho denegar por improcedente la tutela interpuesta por el accionante en atención a que no ha vulnerado sus derechos fundamentales.

COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES SA indicó que el accionante ha reportado tres accidentes de trabajo con fechas del quince (15) de julio, cinco (05) y veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Señaló que los eventos han sido cubiertos por la entidad brindando las prestaciones asistenciales requeridas y económicas derivadas de las contingencias presentadas.

Manifestó que mediante dictamen No. 2754629 del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) realizó la calificación de las secuelas de los accidentes de trabajo ocurridos en dos mil diecinueve (2019) determinando que los: *“Cambios degenerativos discales L4-L5 y L5-S1 no derivan del accidente de trabajo”*.

Aclaró que las patologías presentadas por el accionante no pueden ser consideradas como de origen laboral sino de origen común, por lo que los servicios

asistenciales no pueden ser asumidos por el Sistema General de Riesgos Laborales, puesto que la cobertura debe ser prestada a través de la EPS de afiliación del accionante.

De otra parte, señaló que ante la solicitud del actor procedió a realizar calificación de PCL bajo el dictamen No. 2751661-1 del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022) determinando un 0.0% de pérdida de capacidad laboral frente a los accidentes de trabajo que tiene reportados.

Solicitó finalmente al Despacho declarar improcedente la acción de tutela instaurada por el accionante.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD argumentó la inexistencia de un nexo causal entre la presunta vulneración de derechos fundamentales invocados por la parte accionante la entidad vinculada.

Manifestó la falta de legitimación en la causa por pasiva y explicó las funciones de la entidad respecto del aseguramiento en salud de los usuarios del sistema.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar la inexistencia de nexo de causalidad, la falta de legitimación en la causa por pasiva y petición ser desvinculada de la presente acción de tutela.

CLÍNICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES COAL señaló que el accionante asistió a su institución por el servicio de urgencias los días 07 y 23 de octubre de dos mil diecinueve (2019) y el ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) según la historia clínica adjunta.

Por lo anterior, solicitó su desvinculación de la acción de tutela en razón a que la clínica prestó los servicios médicos requeridos y ha actuado dentro del marco jurídico.

EDISON ANDRES RIAÑO RODRÍGUEZ mediante escrito de respuesta al requerimiento realizado por el Despacho el ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), remitió el acervo probatorio relacionado con la historia clínica.

SALUD TOTAL EPS adujo la inexistencia de vulneración de algún derecho fundamental en razón a la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que la llamada a responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante es la ARL sin que la EPS pueda satisfacer dichas pretensiones.

En definitiva, solicitó al Despacho denegar la acción de tutela y desvincular a la EPS en razón a las razones expuestas en su escrito de contestación.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES SA, vulneró los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la parte accionante al abstenerse de autorizar y practicar los procedimientos quirúrgicos en relación con las patologías presentadas en su columna vertebral.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Es así como, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

De la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.

En relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

"Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo."

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante, este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

Sentencia 423 De 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden médica para acceder a los servicios de salud, es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

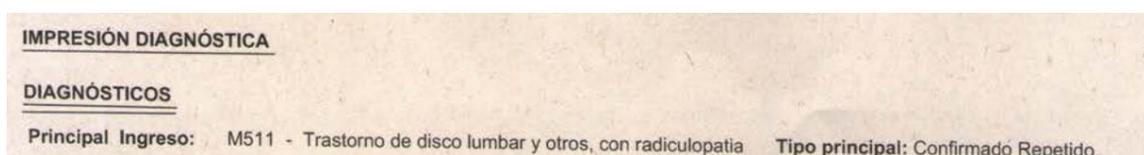
En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.” (Negrilla extra-texto)

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora, se ordene a la accionada COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES SA autorizar y practicar los procedimientos quirúrgicos en relación con las patologías presentadas en su columna vertebral.

Frente a esa circunstancia, es labor de este Despacho verificar la posible vulneración a los derechos fundamentales de EDISON ANDRES RIAÑO RODRÍGUEZ, para lo cual se pasará al estudio de las órdenes médicas emitidas a este por su médico tratante.

Así las cosas, conforme se desprende de la historia clínica aportada por la parte actora y la CLÍNICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES COAL que obra a folios 02 a 37 del PDF 013 y a folios 04 a 09 del PDF 008, encuentra este Despacho que el accionante presenta el siguiente diagnóstico según la consulta llevada a cabo en el CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA el pasado veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021):



En lo que respecta a los servicios médicos peticionados en el escrito de tutela por la parte actora, encuentra el Despacho que obra a folios 7, 9 y 10 del PDF 013 las prescripciones realizadas por el médico tratante con fecha del seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), así:

Neurocirujano Pontificia Universidad Javeriana
Neurocirugía oncológica-Neurocirugía funcional dolor y columna
Universidad de Washington

Fecha: 06 de noviembre de 2019

Nombre: Edison Andrés Riaño Rodríguez
Documento: 1022943972
ASEGURADORA: Colmena Seguros

Se solicita con carácter PRIORITARIO autorizar
CUPS 030207 Foraminotomía I4 I5 izquierda
CUPS 030202 Laminectomía parcial de I4 izquierda

Se solicita autorizar el procedimiento para clínica la colina derechos de salas, microscopio quirúrgico, hospitalización un día, fresa midas. Intensificador de imagen

Neurocirujano Pontificia Universidad Javeriana
Neurocirugía oncológica-Neurocirugía funcional dolor y columna
Universidad de Washington

Fecha: 06 de noviembre de 2019

Nombre: Edison Andrés Riaño Rodríguez
Documento: 1022943972
ASEGURADORA: Colmena Seguros

Se solicita con carácter PRIORITARIO autorizar
Hemograma
Creatinina
Tiempo de protrombina
Tiempo parcial de tromboplastina

Valoración prequirúrgica

Dr. Jorge E. Guzmán Prenk
R. 44. 756.35405

DR. JORGE EDUARDO
GUZMÁN PRENK
Neurocirujano Pontificia Universidad Javeriana
Neurocirugía oncológica-Neurocirugía funcional dolor y columna
Universidad de Washington

Calle 127 bis # 19-45
Consultorio 414
Tel. 749 5502 - 314 252 5971
secretariajorgeguzman@gmail.com
Bogotá - Colombia

Fecha: 06 de noviembre de 2019

Nombre: Edison Andrés Riaño Rodríguez
Documento: 1022943972
ASEGURADORA: Colmena Seguros

Se solicita con carácter PRIORITARIO autorizar
Valoración por anestesiología

Valoración prequirúrgica

Dr. Jorge E. Guzmán Prenk

De otra parte, se encuentra que el accionante cuenta con último registro de atención médica del pasado ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021) conforme a la documental obrante a folios a folio 36 del PDF 013 en la que se realizó consulta general por parte de la CLÍNICA LOS NOGALES quien previamente en fecha del primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021) dispuso la práctica de una

resonancia magnética de columna lumbosacra simple, bajo el convenio mantenido con la EPS SALUD TOTAL.

Adicionalmente, se observa que obran órdenes médicas expedidas por el CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA a folios 25 y 28 del PDF 013 para la realización de: “Interconsulta por especialista en ortopedia y traumatología” y “orden de consulta con la especialidad de neurocirugía”, de fecha: trece (13) y veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) de las cuales se desconoce si el actor asistió.

No obstante lo anterior, evidencia esta Juzgadora que las órdenes médicas para la realización de los procedimientos mencionados carecen de vigencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución 4331 de 2012 que señala:

*“Artículo 10. **Las autorizaciones de servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud tendrán una vigencia no menor de dos (2) meses, contado a partir de su fecha de emisión.** Para los casos que se mencionen a continuación se establecen las siguientes reglas:*

1. Las fórmulas de medicamentos tendrán una vigencia no inferior a un (1) mes, contado a partir de la fecha de su expedición y no requieren autorización adicional, excepto aquellos que no hacen parte del Plan Obligatorio de Salud.

2. Para pacientes con patologías crónicas con manejo farmacológico, las entidades responsables de pago garantizaran la continuidad en el suministro de los medicamentos, mediante la prescripción por periodos no menores a 90 días con entregas no inferiores a un (1) mes.

3. Las autorizaciones asociadas a quimioterapia o radioterapia de pacientes con cáncer que sigan guías o protocolos acordados, se harán una única vez para todos los ciclos incluidos en la guía o protocolo. Para aquellos casos en que el oncólogo tratante prescriba la quimioterapia o radioterapia por fuera de las guías o protocolos acordados, la autorización deberá cubrir como mínimo los ciclos a realizar durante los siguientes seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la solicitud de autorización.

4. La autorización de oxígeno domiciliario para pacientes con patologías crónicas, se expedirá una única vez y sólo podrá ser desautorizada cuando el médico tratante disponga que éste no se requiere.”

De manera que, de acuerdo con la fecha de emisión de los servicios médicos, esto es, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y aun la fecha en que se dispuso la consulta con la especialidad de neurocirugía con el CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA el pasado veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a la presente data han transcurrido más de tres (3) y un (1) año respetivamente, por lo que es claro que las órdenes ya no se encuentran vigentes.

Ahora, si bien el accionante manifiesta en su escrito de tutela que lleva aproximadamente tres (03) años intentando programar la realización de los procedimientos quirúrgicos ordenados por el tratante, lo cierto es que dicha situación no se encontró probada en el plenario, pues la única documental aportada fue una respuesta brindada por la accionada al actor en la que comunicaba sobre la información que requería para realizar la calificación de PCL según el folio 37 del PDF 013.

Bajo ese tenor, se tiene que la accionada COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES SA sustentó su negativa en la prestación de servicios médicos en razón a que el origen de las patologías presentadas por el accionante no es del orden laboral según el dictamen No. 2754629 del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) que es visible a folios 09 a 12 del PDF 006.

Adicionalmente, según el dictamen No. 2751661-1 del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022) registró un porcentaje de PCL del 0.0% en el rol laboral (folios 13 a 15 del PDF 006).

Bajo este supuesto, encuentra el Despacho incluso que los últimos servicios médicos asistenciales recibidos por el accionante que se encuentran aportados al plenario de la CLINICA LOS NOGALES y el CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA con fecha del dos mil veintiuno (2021), fueron realizados en convenio de SALUD TOTAL EPS, por lo que es esta última entidad la responsable de brindar los servicios médicos que requiera el accionante.

Así las cosas, aun cuando este Despacho evidencia que las órdenes médicas allegadas al plenario no se encuentran vigentes, se considera necesario emitir orden a fin de salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Por ello, se ordenará a SALUD TOTAL EPS, a través de su representante legal JUAN GONZALO LOPEZ CASAS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, asigne cita de medicina general a EDISON ANDRES RIAÑO RODRÍGUEZ con el fin de verificar la actualización de órdenes médicas y la necesidad de disponer o no la realización de procedimientos quirúrgicos, la cual deberá realizarse en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud para comunicar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el contenido de la presente acción de tutela con el fin de que dicha entidad intercediera dentro del presente asunto, se hace preciso señalar que dentro del trámite de este mecanismo se dispuso la vinculación de la referida entidad quien aportó contestación tal y como es visible en el PDF 007 del expediente digital, por lo que no existe trámite pendiente por adelantar referente a esta solicitud.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de EDISON ANDRES RIAÑO RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a SALUD TOTAL EPS, a través de su representante legal JUAN GONZALO LOPEZ CASAS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, asigne cita de medicina general a

EDISON ANDRES RIAÑO RODRÍGUEZ con el fin de verificar la actualización de ordenes médicas y la necesidad de disponer o no la realización de procedimientos quirúrgicos, la cual deberá realizarse en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 559ef9dc7bdd2a76e18fa9182e224ec2f078b33df929413e63b9ca384c856f46

Documento generado en 13/09/2022 03:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>